



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
PEREIRA  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**AC-0125-2023**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, noviembre nueve de dos mil veintitrés  
Expediente 66001310300120220018401  
Asunto: Responsabilidad médica  
Tema: Prueba – testimonio – requisitos – dictamen pericial  
Demandante: Carlos Alberto Valencia Hernández y otros  
Demandado: Héctor García Palacio y otros

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Héctor García Palacio contra el auto del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en este trámite verbal de responsabilidad médica que **Carlos Alberto Valencia Hernández, Samuel Valencia Ceballos, Nicolás González Ceballos, Luis Octavio Ceballos Sánchez, Luz Danery Reyes Hernández y Alejandra Ceballos Reyes** iniciaron frente a **Héctor García Palacio y Socimédicos SAS**.

### **1. Antecedentes**

En el referido proceso, el codemandado Héctor García Palacio, enterado del auto admisorio de la de demanda, guardó silencio<sup>1</sup>.

Luego, al contestar el llamamiento en garantía que se le hizo, se

---

<sup>1</sup> 01PrimeraInstancia, CO1Principal, 12AutoiSustanciacion

pronunció sobre la demanda<sup>2</sup> y sobre el llamamiento mismo<sup>3</sup> y allí solicitó la práctica de unas pruebas, concretamente, que se convocara a su propio perito para ser interrogado sobre el dictamen que aportó; a los peritos que rindieron unos conceptos ante la Fiscalía general de la Nación, doctores Ervin Montoya Zapata y Miguel Antonio Medina Franco; y los testimonios de Oscar Antonio Muñoz, Nelson Martínez Correa, Wilmer Eduardo Piedrahita, Jairo Ramírez, José Miguel Sánchez y Diana Carolina Pérez López, para interrogarlos sobre *“la demanda, respuesta, demás asuntos que toquen con sus intervenciones, pudiendo, incluso y según su competencia médica, ser interrogados como testigos técnicos”*.

En la audiencia inicial<sup>4</sup> se avanzó hasta el decreto de pruebas. Allí, la funcionaria negó el decreto de aquellas, por cuanto: (i) la citación del perito que rinde un dictamen de parte, corresponde a la contraparte, sin perjuicio de que quien lo allegó pueda contrainterrogar; (ii) la citación de los expertos de Medicina Legal, es improcedente; y (iii) respecto de los testigos se incumplieron los requisitos del artículo 212 del CGP.

De Socimédicos SAS, ordenó la citación, entre otros, del testigo técnicos Jairo de Jesús Ramírez Palacio.

De oficio, dispuso citar a los médicos Oscar Antonio Muñoz, Nelson Martínez Correa y Carolina López López.

Apeló el médico Héctor García Palacio, quien manifestó su inconformidad, porque: (i) el artículo 228 del CGP, permite, para

---

<sup>2</sup> 01PrimeraInstancia, C03Llamamiento, 04ContestacionLlamamiento, p. 2

<sup>3</sup> Ib., p. 8

<sup>4</sup> 01PrimeraInstancia, C1Primera, 48ActaAudiencia

efectos de la contradicción, que se cite al perito; (ii) los peritos que rindieron sus conceptos ante la Fiscalía, prueba que fue incorporada en este proceso, deben responder el cuestionario que se les formule para controvertir su dictamen; (iii) y respecto de los testimonios, se dijo que las direcciones aparecen en el expediente; y, además, se dijo, que era para que declararan sobre los demás asuntos que versen sobre sus intervenciones, y es claro, porque ellos participaron en la atención a la paciente.

El Juzgado no repuso la decisión, porque: (i) el artículo 228 se refiere a la parte contra la cual se aduzca el dictamen, no la que lo aportó, puede pedir la comparecencia del perito; (ii) sobre la prueba testimonial se omitieron los requisitos legales. En particular, el objeto de la prueba debe ser concreto para no tomar por sorpresa a las partes con las preguntas a formular; tampoco es el juzgado el llamado a buscar las direcciones, que tienen que aportarse, y como son 32 los hechos de la demanda, debió decirse sobre cuáles de ellos declararían los testigos. Nada dijo de la comparecencia de los peritos que intervinieron en el proceso penal. Concedió el recurso de apelación.

Dentro del término señalado en el artículo 322, el recurrente amplió la sustentación<sup>5</sup>. Reiteró que, (i) sobre la prueba testimonial en la solicitud se dijo claramente que las direcciones de los deponentes estaban en el expediente y que ellos declararían sobre la demanda y su respuesta y que, de ser necesario, se harían comparecer por parte del demandante o de la otra demandada. Reclama, entonces, porque el juez de hoy debe hacer primar el derecho sustancial sobre el procesal y no desconocer, en este caso, que los testigos serían traídos por la parte y que su intervención versaría sobre todos los hechos de la demanda y

---

<sup>5</sup> Ib., 53ApelacionAuto

su respuesta, si fuera necesario. Y aunque reconoce que el Juzgado citó de oficio a varios de los deponentes pedidos, se puede ver que tampoco allí hay direcciones y que no se les podrá interrogar sobre los hechos de la demanda, sino que comparecerán como testigos técnicos, que no es lo que se quiere.

(ii) Sobre el perito, dice que el artículo 228 es claro al señalar que las partes tienen derecho a interrogar al perito si lo consideran necesario al momento de la contradicción; por ello, sí le era dado citar a su propio experto.

Y (iii) en relación con los peritos que intervinieron ante la Fiscalía General de la Nación, insistió en que esa prueba fue incorporada a este proceso y, por tanto, debe garantizársele el derecho de contradicción, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Téngase en cuenta que en este trámite ya se profirió sentencia de fondo<sup>6</sup>, desfavorable a los intereses del codemandado Héctor García Palacio, por lo que en las consideraciones se hará alusión a esta circunstancia.

## **2. Consideraciones**

2.1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el numeral 3 del inciso segundo del artículo 321 del CGP; fue propuesto oportunamente,

---

<sup>6</sup> El 1 de agosto de 2023, fue recibido el expediente completo para surtir la apelación de la sentencia, presentada, entre otros, por el médico Héctor García Palacio.

por quien estaba legitimado para ello y se sustentó en tiempo.

Ahora bien, para el caso concreto es menester aludir a lo previsto en el artículo 330 del mismo estatuto, dado que, simultáneamente, se están conociendo las apelaciones contra el auto que negó la práctica de unas pruebas y contra la sentencia. Dispone esa norma que, *“Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o la práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica... Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”*.

Y como aquí fue apelada la sentencia por el codemandado que, a su vez, había recurrido el auto que le negó la práctica de pruebas, se impone la decisión pertinente para establecer si, como está previsto, en caso de revocarse, se debe citar a audiencia; de lo contrario, se continuará con el estudio de la alzada frente al fallo, en el orden que corresponda.

2.2. El problema que debe afrontar la Sala, entonces, es si confirma la providencia que negó la práctica de unas pruebas pedidas por uno de los demandados consideradas improcedentes algunas por el Juzgado y otras, carentes de los requisitos para su decreto. O si, revoca lo resuelto atendiendo lo dicho por el impugnante, quien sostiene la pertinencia de aquellas y el cumplimiento de las señaladas exigencias de estas.

2.3. De entrada se advierte que la decisión será confirmada, por cuanto, (i) se incumplieron las reglas para solicitar los testimonios, fuera de que la afectación resultó parcial en la medida en que se ordenaron de oficio; (ii) la citación del perito para controvertir el dictamen corresponde la parte contra la que se aduce; y (iii) ha entendido esta Sala que la

necropsia no constituye, en principio, un dictamen pericial que deba someterse a las reglas de aducción y contradicción propias de ese medio probatorio, sino un informe.

2.4. Sobre el primer reparo, comienza la Sala por señalar que, ciertamente, algunos requisitos para la incorporación de las pruebas al proceso pueden resultar un poco excesivos, en cuanto no se logra con ellos asegurar el verdadero objetivo de las mismas que es la demostración de los hechos. Pero, una cosa es que se pueda pensar así, y que para una futura reforma de la Ley (de lege ferenda) se proponga omitir ciertas exigencias, y otra, que las partes, existiendo norma que las impone, pueda omitirlas a su arbitrio.

Es que, además del rechazo de plano de las pruebas por ser ellas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles (art. 168 CGP), o de aquellas que se puedan obtener por la parte misma mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que esta no hubiere sido atendida (art. 173), perentoriamente el artículo el artículo 213 le señala un sendero al juez, tratándose de la prueba testimonial, al advertirle que *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente... ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*. Por el contrario, entonces, si la petición de la prueba carece de esos requisitos, debe abstenerse de admitirla, como selo permite el citado artículo 173.

Esos requisitos son dos: (i) expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; y (ii) enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

En el caso de ahora, respecto de los testimonios de Oscar Antonio Muñoz, Nelson Martínez Correa, Wilmer Eduardo Piedrahita, Jairo

Ramírez, José Miguel Sánchez y Diana Carolina Pérez López, es cierto, como señaló la funcionaria que en la petición de la prueba se incumplieron las dos exigencias. Las direcciones o lugares donde podían ser localizados, no se mencionaron, apenas genéricamente se dijo que ellas ya aparecían en la foliatura, pero, ni siquiera en la interposición de sus recursos, atinó la parte a señalar dónde era que estaban. Y no pude pretender desplazar esa carga en el juez o en la contraparte, a menos que, afirmativamente señale que desconoce ese lugar y que es esta última la que sabe dónde pueden ser hallados, o que los testigos, enterados de su citación se mostraron renuentes a asistir, lo que tampoco ocurrió.

Y aunque esa exigencia pudiera ser menor, dado que le incumbe a la parte, en principio, lograr la comparecencia de sus testigos, lo cierto es que, se repite, el legislador optó por imponerla, por una parte; y por la otra, como complemento de esas exigencias viene el detalle del objeto de la prueba, es decir, que debe indicarse, como dice la norma, “*concretamente*” qué es lo que con cada testigo se quiere probar, esto es, de manera precisa, determinada, sin vaguedad, para seguir una de las acepciones de la RAE, lo que se traduce en que las citas genéricas, como la que se suele indicar acerca de que la declaración versará sobre todos los hechos de la demanda o su contestación, no satisface tal requisito, menos si se trata de unos especialistas que trataron a una paciente en diferentes estadios y que solo podrán dar cuenta de aquello que específicamente conocieron, sin perjuicio de sus conceptos técnicos, pero no de aquello que desconocen o que hace parte de una órbita diferente, por ejemplo, los perjuicios causados a cada demandante, que también se relatan en los hechos. Es tanto como si se pretendiera que un testigo que sabe de la afectación moral o a la vida de relación de una víctima se le citara para declarar sobre los hechos de la demanda en los

que se narran cuestiones científicas de las que, seguro, nada sabrá.

Se trata, entonces, de un juicio de admisibilidad de la prueba que, de manera prolija fue explicado por otra Sala de esta Colegiatura, postura que se acoge plenamente, ante una situación de corte similar a la de ahora, providencia en la que, adicionalmente, se trajeron a colación decisiones de las altas Cortes sobre la importancia de acatar las mentadas exigencias. Concretamente, en el reciente auto AC-0116-2023, se dijo:

Las exigencias formales del artículo 212, CGP, para el decreto de las declaraciones de terceros, son: (i) El nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan citarse; y, (ii) Los hechos objeto de la prueba; que lejos de ser superfluas o inocuas, constituyen garantías del debido proceso probatorio, útiles para adelantar el juicio de admisibilidad, que se subsumen en los requisitos intrínsecos (Pertinencia) y extrínsecos (Formalidades legales), como enseguida se explica.

La pertinencia, utilidad, licitud y conducencia (Criterios intrínsecos) son requisitos generales para la ordenación de las probanzas [Arts.168, 169, 170 y 173, inciso 2o, CGP], que se ordenan sistemáticamente por la doctrina procesalista en el “juicio de admisibilidad probatoria”<sup>7</sup>, en conjunto con los extrínsecos (Oportunidad, legitimación, formalidades legales y competencia); habilitan su incorporación en la fase instructiva del proceso.

Esta es tesis planteada desde hace tiempo por el insigne maestro Hernando Devis Echandía (1981)<sup>8</sup>, seguida en la actualidad por los doctores Sanabria V. y Yáñez M.; en similar sentido la profesora Castellanos A. (2021)<sup>9</sup>. Teorización que es precedente de esta Sala Unitaria (2019)<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Juicio de admisibilidad probatoria en el CGP, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.199-264.

<sup>8</sup> DEVIS E., Hernando. Teoría general de la prueba judicial, 5ª edición, Temis, 1981, Bogotá DC, p.319 ss.

<sup>9</sup> CASTELLANOS A., Anamaría. Admisión, rechazo y decreto de pruebas, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.26 ss.

<sup>10</sup> TSP, Civil-Familia. (i) AR-0002-2021; (ii) Sentencia del 20-09-2019; MS: Grisales H.,

El tamiz que connota el referido juicio es desarrollo del debido proceso probatorio<sup>11</sup>, principio y garantía de rango constitucional, ineludible soporte basilar en todo procedimiento judicial. Ilustrativo el concepto del procesalista Rojas G.<sup>12</sup>, sobre la implicación del prementado examen:

Que una prueba sea jurídicamente admisible en el escenario de cierto litigio significa que es susceptible de someterse a discusión y ser considerada por versar sobre alguno de los hechos relevantes, que es intrínseca y jurídicamente, idónea para demostrarlo, que contiene elementos que contribuyen a su constatación, y que está descartada la ilicitud de su empleo en el específico contexto. Desde esta perspectiva es inadmisibile la prueba si el uso pretendido se muestra ilegítimo, si versa sobre hechos ajenos al asunto concreto, o suficientemente esclarecidos, o si carece de aptitud legal material o jurídica para demostrar el hecho sobre el cual recae.”.

En suma, el referido test es un análisis jurídico valorativo sobre las probanzas pedidas o aportadas, a fin de permitir aquellas que habrán de practicarse; es una calificación previa que en manera alguna connota tasar su grado de eficacia, dado que esta se impone en el estadio procesal subsiguiente.

En este evento uno de los aspectos disputados es la pertinencia (También conocida como relevancia jurídica<sup>13</sup>) entendida como la relación lógica y jurídica entre el medio de prueba y el hecho a probar; en concreto, predicada de los testimonios, pues cuando la regla 212, CGP, exige indicar los hechos de cada versión, indudable alude a esa noción.

Se comparte el alcance intelectual dado por el profesor Gómez R. (2023)<sup>14-15</sup>, quien explica que la teleología del citado

---

No.2015-01465-01; y, Autos: (i) AC-109-2023; (ii) AC-0094-2023; (iii) AC-0090-2023; (iv) AC-0055-2022; (v) AF-0003-2022; y, (vi) 20-05-2019, No.2016-00369-01 todos del MS: Grisales H.

<sup>11</sup> PELÁEZ H., Ramón. El derecho a la prueba: efectos procesales de su constitucionalización, En: Constitución y probática judicial, Carlos A. Colmenares U. (Coordinador), Bogotá DC, Universidad Libre y Grupo editorial Ibáñez, 2018, p.199-264.

<sup>12</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles ESAJU, 2015, Bogotá, p.231.

<sup>13</sup> TARUFFO, Michele. La prueba de los hechos, Milano, Italia, 4ª edición, editorial Trotta SA, 2011, p.96 ss.

<sup>14</sup> ROJAS G., Miguel E. Ob. cit., p.438.

<sup>15</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, pruebas civiles, tomo III, ESAJU, 2015, Bogotá, p.355

requerimiento apunta a facilitar, tanto el decreto como su contradicción, puesto que con tal información se podrá escoger cuáles se necesita recibir y cuáles no, bien por inconducencia o impertinencia; a su turno, la contraparte podrá: (i) Preparar adecuadamente el cuestionario para interrogar; (ii) Conseguir las pruebas para refutarlo; o, (iii) Eventualmente, averiguar sobre su inhabilidad o falta de imparcialidad.

En opinión de esta Sala, es incontrastable que la formalidad exigida por el legislador instrumental para decretar la prueba testimonial se endereza a que el juzgador tenga claridad para determinar el nexo entre el hecho a probar y el medio ofrecido, para calificarlo de pertinente o impertinente [Art.168, CGP], preterirlo es una falencia obstructiva de ese laborío, que debe estar presidido por los postulados de celeridad y duración razonable del proceso [Arts.2º, CGP y 4º, Ley 270].

Al tiempo, la falta de allanamiento al señalado presupuesto en el artículo 212, CGP, evidencia el incumplimiento de una exigencia de forma, que hace parte de los elementos extrínsecos del juicio de admisibilidad probatorio, como reconocen los profesores Sanabria V. y Yáñez M.<sup>16</sup>, así como Castellanos A<sup>17</sup>. (2021).

El razonamiento anterior a la luz del explicado test de admisibilidad es razón jurídica suficiente para confirmar el proveído apelado, mas también es viable prohiar la decisión de la jueza de primer grado con fundamento en que tales formalidades particulares, han sido avaladas por la CC y la CSJ.

La norma actual contiene un enunciado gramatical similar al del anterior estatuto, CPC [Art.219], la nueva regla adicionó “(...) o lugar donde puedan ser citados los testigos.”, en su primer inciso; por manera que la hermenéutica jurídica de las Altas Cortes para aquella regla aplica para la del CGP.

En efecto, en un caso donde se omitieron las apuntadas menciones (Enunciación del objeto y la dirección de ubicación) denegó el amparo con estribo en el siguiente sustento jurídico: “(...) *ha de tenerse en cuenta, que en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no*

---

<sup>16</sup> SANABRIA V., Ronald de J. y YÁÑEZ M., Diego A. Ob. cit. p.239.

<sup>17</sup> CASTELLANOS A., Anamaría. Ob. cit., p.33.

supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes (...)<sup>18</sup> (Subrayas ajenas al original).

También la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>19</sup>, en pretéfica ocasión, explicitó con suficiencia los motivos para patrocinar la tesis acá sostenida, oportuno transcribir el segmento de la decisión, en los términos siguientes:

"El Código de Procedimiento Civil colombiano sujeta el decreto y la práctica de la prueba testimonial solicitada por una de las partes a que la petición se acomode a los requisitos consistentes en que se exprese el nombre, domicilio y residencia de los testigos y se enuncie sucintamente el objeto de la prueba. Ello es incontestable, a términos de lo que establecen los artículos 210 y 220...

“Las exigencias aludidas son acumulativas y no obedecen a un mero capricho del legislador. En efecto, que en la petición se diga el nombre del testigo es indispensable para hacer factible la citación respectiva y la posterior identificación; que se diga su domicilio, se requiere para establecer si la prueba es practicable por el juez que conoce del proceso, o si debe acudir a un funcionario comisionado o si, en su caso, es permisible ordenar el traslado del testigo al lugar donde se tramita aquél, previo el pago de la indemnización a que haya lugar (Arts. 181 y 221); que se conozca cuál es la residencia del testigo, es dato fundamental para que se pueda llevar a cabo su citación, no obstante que tal aspecto es superable en un momento dado por el solicitante de la prueba como que es carga procesal suya (art. 224); y que deba enunciarse el objeto de la prueba, es exigencia que va encaminada a que el juez pueda examinar la pertinencia de la prueba. Subrayas ajenas al original.

En adición, debe relievase que es trascendente aquella formulación del objeto testimonial, puesto que tal información deberá ser tenida en la cuenta por el juez, cuando ilustre al testigo por mandato del artículo 221-2º, CGP, previo a su intervención, como glosa el profesor Álvarez Gómez<sup>20</sup> en su obra:

---

<sup>18</sup> CC. T-504 de 1998.

<sup>19</sup> CSJ. Sala Civil. Proveído de 14-06-1989, MP: Marín N.

<sup>20</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis, 2017, p.126.

d) Deber de información al declarante. Le corresponde al juzgador contextualizar al testigo, esto es, informarlo "sucintamente acerca de los hechos objeto de su declaración [...]" (C. G. P., art. 221, num. 2), **lo que extraerá de la solicitud formulada por la parte que requirió el testimonio, a la que se le exige que enuncie de manera concreta los hechos objeto de la prueba (C. G. P., art. 212)**. Negrillas extratextuales.

A partir de los criterios expuestos, relucen acertados los reproches en que se fundó la negativa al decreto, pues el pedimento fue hartamente genérico (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta Co1Principal, pdf No.03, folio 24) y, por ende, procedía su inadmisibilidad.

La petición formulada impidió conocer el objeto de las probanzas; insuficiente luce saber que todos fueron médicos que atendieron a la paciente, pues se ignora si fue en la misma época y según sus respectivas especialidades (También omitidas); y, es que las máximas de la experiencia social enseñan que lo que regularmente acontece es que *son partícipes de distintos episodios en el suceso dañoso*.

En suma, indispensables aquellos requisitos no solo para allanarse a la regla procesal [Arts.212 y 213, CGP], sino porque permiten evaluar su relación con el tema de prueba (Pertinencia), como ya se explicitara atrás.

Finalmente, sobre las direcciones para localización, exigencia formal también incumplida, al tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta, bien puede inferirse que obstruye su decreto, por expresa disposición normativa [Art.213, CGP]. Además, el Decreto 806 de 2020 hoy legislación permanente en la Ley 2213 [Art.7°], posibilitó la comparecencia virtual, pero en forma alguna restringió la asistencia presencial que pudiera considerarla necesaria el respectivo fallador, reluce así la necesidad de su aporte. Amén de que es información, eventualmente, será útil para disponer la conducción del testigo o tal vez para sancionarlo, conforme prescribe el artículo 218, CGP.

2.5. En cuanto a la segunda protesta, que surge del hecho de que el juzgado negara la solicitud de que se citara al perito César Martínez

Correa, la razón también está de parte de la funcionaria. En el actual régimen de la prueba pericial, que registró importantes cambios con el CGP, se sabe que, por regla general, el dictamen de peritos es de parte y su contradicción está prevista en el artículo 228. Esta norma, con precisión le otorga a *“la parte contra la cual se aduce”* la posibilidad de presentar un nuevo dictamen, de pedir que el perito comparezca a la audiencia, o ambas cosas. No es, pues, por iniciativa de quien presentó el trabajo que el perito debe concurrir, solo cuando la parte contraria lo solicita, o en los casos en que el dictamen se disponga de oficio (art. 231), el auxiliar debe acudir.

Menos cabida tiene la crítica, cuando es claro que la parte demandante pidió la comparecencia del médico Martínez Correa para controvertir su dictamen y así se ordenó en el decreto de pruebas. Con ello se aseguraba que también la parte demandada le formulara preguntas, dado que el citado artículo 228 establece que, citado el perito, el juez y las partes pueden interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

Por tanto, no prospera este disenso.

2.6. Y en lo relacionado con la convocatoria a la audiencia de los profesionales que suscriben el informe de medicina legal, más allá de la discusión que pueda suscitarse sobre el tratamiento que se le da como una prueba meramente documental, se anticipa que esta Colegiatura ha venido sosteniendo que por tratarse, precisamente, de un informe, y no propiamente de un dictamen pericial, su contradicción no es la propia del artículo 228 del CGP, es decir, la ratificación en audiencia. En la sentencia SC-0020-2022, señaló otra Sala que:

La censura repara que el informe médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (01. Cuaderno primera instancia, cuaderno principal, folios 1-150, pág.57), aparejado en copia con la demanda, requiere ratificación en audiencia, pero esta Sala aprecia que tal exigencia, operaría en aplicación del artículo 228, CGP, si se tratase de una experticia y fuera petitionado por la parte interesada en controvertirla. El recurrente ningún fundamento jurídico o normativo utilizó para apoyar su reproche. La decisión refutada la trató como pericia.

Como se ha insinuado, la naturaleza de la pieza probatoria en cuestión, es la de un informe (Art.275 y ss, CGP); medio novedoso en nuestro sistema procesal<sup>21</sup>, pues no se contenía en el anterior, como documenta la doctrina probatorista nacional<sup>22</sup>. La profesora León Gil (2021)<sup>23</sup> justifica la autonomía conferida a esta probanza, en la poca celeridad que tenía antes en el CPC, habida cuenta de tratarse como documental o peritaje; y, en verdad un lineamiento que despunta en el Régimen Adjetivo Civil es la agilización de los procedimientos a fin de hacer efectivos los derechos (Art.11, CGP), que en la nueva regulación de este medio, se advierte patente<sup>24</sup> (Arts.78-10º y 173-2º, ibidem).

Para diferenciarlo de una peritación, entiende esta Magistratura cardinal advertir que este se origina por petición de una parte con la finalidad única, de hacerlo valer en un proceso judicial, mientras que el informe corresponde a los datos que una entidad o persona, sea pública o privada, conserva en sus archivos<sup>25</sup>, sea por ejercicio de sus funciones o

---

<sup>21</sup> ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, medios probatorios, volumen III, Bogotá DC, editorial Temis SA, 2017, p.248 ss. También: CANOSA S., Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia en el CGP, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2017, p.151.

<sup>22</sup> AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal, tomo VI, pruebas judiciales, Bogotá DC, 2015, p.381 ss. También (i) LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, pruebas, Dupré editores, Bogotá DC, 2017, p.542; (ii) CANOSA S., Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia en el CGP, Módulo de aprendizaje autodirigido, EJRLB y CSJ, Bogotá DC, 2017, p.151.

<sup>23</sup> LEÓN G., Mónica A. La prueba por informes, En: Derecho probatorio: desafíos y perspectivas, Toscano L. Fredy y otros (Editores), Bogotá DC, Universidad Externado de Colombia, 2021, p.273 ss.

<sup>24</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo III, pruebas civiles, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2015, p.403 ss.

<sup>25</sup> BERMÚDEZ M., Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte, 2ª edición, Bogotá DC, editorial Legis, 2016, p.117.

simplemente para fines particulares (Personas privadas). No se elabora solo para servir de prueba en un proceso.

Nótese que la información sobre la valoración médica hecha al señor López M., fue obtenida por la institución, sin el fin exclusivo y primordial de ser destinados a un litigio; esto empero contener una opinión de incapacidad sobre el valorado. Más allá de haber expresado un concepto, se enfatiza en la destinación concreta de la información recaudada, que prescindió de su aporte judicial, aspecto consustancial a la pericia (Art.226. CGP); esta nace con ocasión de un juicio futuro o existente, aunque jamás se allegue.

Tal posición fue reiterada por esta Sala en las sentencias SC-0039-2022 y SC0001-2023.

Suficiente esta apreciación para concluir que tampoco este embate se abre paso.

**2.7.** Como consecuencia de lo dicho, el auto se prohijará, y como el recurso fracasa, de acuerdo con lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas al impugnante a favor de los demandantes. Ellas se liquidarán de manera concentrada, ente el juzgado de primera instancia, siguiendo las reglas del artículo 366 del mismo estatuto. Para ello, en auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

### **3. Decisión**

En armonía con lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia **CONFIRMA** el auto del 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en este trámite verbal de responsabilidad médica que **Carlos Alberto Valencia Hernández, Samuel Valencia Ceballos, Nicolás González Ceballos, Luis Octavio Ceballos Sánchez, Luz Danery Reyes**

**Hernández y Alejandra Ceballos Reyes** iniciaron frente a Héctor **García Palacio y Socimédicos SAS.**

Costas en esta sede a cargo del recurrente y a favor de los demandantes.

Notifíquese,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a0c16a724c181a02d32615f90f635ecd9eb689110d6e093a6ff7666503c0e**

Documento generado en 09/11/2023 11:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**